



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2016-04629409- -DNPDP#MJ - RESOLUCIÓN

VISTO el Expediente N° EX-2016-04629409- -DNPDP#MJ, las Leyes Nros. 27.275 y 25.326; los Decretos Nros. 1558 de 29 de noviembre de 2001 y sus modificatorios, 746 de fecha 25 de septiembre de 2017, 899 de fecha 3 de noviembre de 2017 y la Disposición DNPDP N° 7 del 8 de noviembre de 2005 y sus modificatorias, y ;

CONSIDERANDO

Que por las presentes actuaciones tramitó la investigación de oficio iniciada por la entonces DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS contra la firma “YAHOO! DE ARGENTINA S.R.L.”, en virtud de una información difundida por la propia empresa en fecha 14 de diciembre del 2016 en la que manifestó que la seguridad de los datos personales de alrededor de un billón de usuarios se habrían comprometido a causa de un eventual incidente de seguridad ocurrido durante el año 2013; circunstancia que podría resultar violatoria del artículo 9 de la Ley N° 25.326.

Que de conformidad con las atribuciones y competencias conferidas por el artículo 19 de la Ley N° 27.275 modificada por el Decreto 746 del 25 de septiembre de 2017 y en virtud de lo establecido por el Decreto N° 899 del 3 de noviembre de 2017, la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA reanudó la investigación iniciada e intimó a “YAHOO! DE ARGENTINA S.R.L.” a fin de que informara la cantidad de usuarios afectados que correspondan al territorio argentino; detallara el incidente de seguridad, su brecha temporal y la fecha en que se detectó la incidencia; las medidas adoptadas para mitigar y remediar el incidente; las medidas de seguridad con que cuenta actualmente la empresa, en particular las previstas para hacer frente a incidentes y renovara la inscripción de sus bases de datos en el REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS; todo ello, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el art. 31 de la Ley N° 25.326 y Disposición DNPDP N° 7 del 8 de noviembre de 2005 y modificatorias.

Que en fecha 11 de abril de 2018, la investigada se presenta e informa que aproximadamente SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA (7.970.680) cuentas de usuarios asociadas con información de direcciones de Argentina fueron afectadas en el incidente de seguridad del año 2013 y que los datos afectados habrían sido robados de un archivo de respaldo creado entre el 10 y el 11 de Agosto de 2013. Precisa además, que no han podido identificar la intrusión, el método de ataque ni la filtración utilizados.

Que respecto de los datos afectados, señala que pudo haberse sustraído de las cuentas de usuario

información referida a nombres, direcciones de correo electrónico, números de teléfono, fechas de nacimiento, contraseñas hash MD5.

Que en relación a las medidas adoptadas para mitigar y remediar el incidente, la investigada informa que notificó a los usuarios potencialmente afectados por correo electrónico, realizó un comunicado de prensa, advirtió de la situación en su sitio web, remitió individualmente un comunicado a los usuarios afectados y requirió cambios de contraseña de todas las cuentas de usuarios, entre otras.

Que asimismo, la empresa sumariada informó que se encuentra mejorando sus sistemas de seguridad para detectar y prevenir el acceso no autorizado y fortalecer sus defensas contra las amenazas a la seguridad, comprometiéndose a mejorar la seguridad de su infraestructura y los productos de la empresa, y ha mejorado sus políticas, normas y controles que componen su programa de seguridad de la información.

Que respecto a la solicitud de renovar su declaración jurada anual ante el REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS, “YAHOO! DE ARGENTINA S.R.L.” informa que , no ha realizado las renovaciones pertinentes en el registro debido a que no opera en la Argentina desde el año 2015.

Que analizada la respuesta brindada por la investigada, el área técnica de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA advierte que el archivo de respaldo vulnerado debió guardarse en cintas o medios seguros con el correspondiente nivel de cifrado para evitar copias o extracción de información no autorizadas.

Que en virtud de ello, la Autoridad de Aplicación intimó a “YAHOO! ARGENTINA S.R.L” a fin de que acompañe en autos las Políticas de Copias de Seguridad y Políticas de Seguridad Física implementadas al momento del evento en estudio.

Que en respuesta a dicha solicitud, “YAHOO! DE ARGENTINA S.R.L.” acompañó copias de sus Políticas de Seguridad de la Información y Procesos de Estándares de Seguridad.

Que de la totalidad de los elementos obrantes en autos y de la propia información aportada por “YAHOO! DE ARGENTINA S.R.L.”, el área técnica de la Agencia concluye que: a) Las copias de seguridad no poseían un cifrado idóneo para proteger la información allí contenida y evitar su acceso indebido, b) las copias de seguridad no se encuentran cifradas por defecto y siendo que la información afectada por el incidente eran datos personales, la firma debió haber clasificado la copia de seguridad como un elemento a cifrar; c) La aquí investigada no posee conocimiento certero de cómo sucedió el incidente y los implicados en el hecho que se investiga.

Que en relación a la omisión de renovar la declaración jurada anual ante el REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS, si bien “YAHOO! DE ARGENTINA S.R.L.” ha manifestado no operar en la Argentina desde el año 2015, dicha circunstancia debió haber sido informada oportunamente al mentado registro.

Que en ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Anexo I del Decreto N° 1558/01 y modificatorios, se labró el Acta de Constatación de fecha 10 de octubre de 2018 por la que se constató la comisión de UNA (1) INFRACCIÓN LEVE de conformidad con el Punto 1, inc. c) del Anexo I a la Disposición 7/05 y modificatorias consistente en “No informar en tiempo y forma las modificaciones o bajas ante el REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS”; y UNA (1) INFRACCIÓN GRAVE conforme Punto 2, inc. k) del Anexo I a la Disposición citada por “Mantener bases de datos locales, programas o equipos que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen”.

Que en virtud de ello, se otorgó a “YAHOO! DE ARGENTINA S.R.L.” un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos a fin de que presente por escrito su descargo y, en caso de corresponder, acompañe las pruebas que hagan a su derecho.

Que la firma presentó su descargo alegando la improcedencia de las infracciones constatadas.

Que en relación con la infracción leve, “YAHOO! DE ARGENTINA S.R.L.” manifestó que no tiene obligación alguna de presentar declaraciones juradas ante el REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS, toda vez que ha dejado de operar en el país. También alega que, en caso de corresponderle dicha obligación, le cabe la sanción más baja prevista en la Disposición DNPDP N° 7/05 y modificatorias.

Que sobre el particular, cabe señalar que los responsables de bases de datos tienen la obligación de mantener actualizada la declaración jurada presentada ante el REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS, debiendo informar las bajas y altas producidas en su última declaración.

Que si la empresa dejó de operar en el año 2015 como bien ha señalado en sus presentaciones, debió haber solicitado oportunamente la baja de su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS, munido de la documentación respaldatoria que acredite el efectivo cese de sus operaciones en Argentina.

Que respecto de la solicitud de aplicar el monto más bajo dispuesto por la norma para la infracción leve constatada, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACIÓN tiene dicho que “...En lo que concierne al quantum de la multa impuesta y teniendo en cuenta los parámetros indicados en la norma, el poder administrador cuenta con un margen de ponderación, por lo que dicha facultad sólo se encuentra sujeta al límite de la razonabilidad. La graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación” (Dictámenes 261:121; 274:255).

Que en consecuencia, la determinación del monto de las sanciones queda librada a la prudente discrecionalidad de esta autoridad de aplicación debiendo ser valuado dentro los parámetros dispuestos por la Disposición DNPDP N° 7/05 y modificatorias para cada infracción.

Que asimismo, la firma alegó la improcedencia de la infracción grave constatada consistente en “*Mantener bases de datos locales, programas o equipos que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen*” por considerar que ha mantenido las debidas condiciones de seguridad en sus bases de datos.

Que en este sentido, señaló que la seguridad física de los centros de datos de Yahoo! Inc. se rigieron por sus Políticas de Seguridad de la Información y es el grupo interno de seguridad de la empresa el principal responsable tanto de la protección de la información y sistemas de Yahoo! Inc., como del desarrollo de los estándares de seguridad aplicables a sus archivos.

Que sobre el incidente de seguridad que se investiga, “YAHOO! DE ARGENTINA S.R.L.” reiteró que “*los archivos de copia de seguridad eran archivos tar de Unix estándar que se habían comprimido como gzip*”, y describe el proceso de respaldo “generalmente” utilizado para los archivos de copias de seguridad.

Que teniendo en consideración que los archivos de respaldo vulnerados contenían información personal de los usuarios, los mismos debieron ser cifrados desde su creación, a fin de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado.

Que además, del término “*generalmente*”, utilizado por la investigada al momento de describir sus procesos de respaldo, hace presumir a esta Agencia que sus Políticas de Seguridad no son utilizadas en la totalidad de los casos.

Que además, “YAHOO! DE ARGENTINA S.R.L.” solicitó que, de considerarse cometida la infracción grave, le sea aplicada la sanción más baja prevista por la Disposición DNPDP N° 7/05 y modificatorias.

Que sobre este punto corresponde reiterar lo ya expresado anteriormente respecto de que le corresponde a esta Autoridad de Aplicación determinar el monto de la sanción a imponer, la cual debe ser merituada en función de los parámetros establecidos en la Disposición DNPDP N° 07/05 y sus modificatorias; y dentro del marco legal antes citado.

Que por todo lo expuesto, esta Agencia considera que “YAHOO! DE ARGENTINA S.R.L.” no ha adoptado las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, en franca infracción a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 25.326.

Que en consecuencia, no habiendo nuevos elementos de juicio que evaluar en esta instancia, corresponde ratificar en todos sus términos el Acta de Constatación labrada y sancionar a la firma “YAHOO! DE ARGENTINA S.R.L.” por haber incurrido en una INFRACCION LEVE consistente en “No informar en tiempo y forma modificaciones o bajas ante el REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS”; y UNA (1) INFRACCIÓN GRAVE por “Mantener bases de datos locales, programas o equipos que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen”, conforme los puntos 1, inc. c) y 2 inc. k) del Anexo I a la Disposición 7/05 y modificatorias.

Que el Anexo II a la Disposición DNPDP N° 07/05 y modificatorias establece que “*Ante la comisión de INFRACCIONES LEVES se podrán aplicar hasta DOS (2) APERCIBIMIENTOS, y/o una MULTA de PESOS UN MIL (\$1.000,00) a PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000,00)*” y “*En el caso de las INFRACCIONES GRAVES la sanción a aplicar será de hasta CUATRO (4) APERCIBIMIENTOS, SUSPENSIÓN DE UNO (1) a TREINTA (30) DIAS y/o MULTA de PESOS VEINTICINCO MIL UNO (\$25.001,00) a PESOS OCHENTA MIL (\$80.000,00)*”.

Que la sanción a aplicar debe graduarse considerando proporcionalidad respecto de la entidad de la falta, la naturaleza de la infracción cometida y los antecedentes de la empresa.

Que para el presente caso, debe tenerse en cuenta que si bien la empresa “YAHOO! DE ARGENTINA S.R.L.” no posee antecedentes a la fecha en el Registro de Infractores Ley N° 25.326, su accionar ha producido un alto riesgo para los usuarios afectados con consecuencias inmensurables hasta la fecha.

Que el punto 7 del Anexo II a la Disposición DNPDP N° 07/05 y modificatorias, establece que cada infracción deberá ser sancionada en forma independiente, debiendo acumularse cuando varias conductas sancionables se den en las mismas actuaciones.

Que en orden a la competencia de la autoridad que dicta el presente acto administrativo, resulta que por el artículo 19 de la Ley N° 27.275 se creó la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA como ente autárquico con autonomía funcional en la órbita de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por Ley 27.275, modificada por Decreto 746 del 25 de septiembre de 2017 y el Decreto 899 del 6 de noviembre 2017 se atribuyó al citado ente, la facultad de actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.326.

Que, ha tomado la intervención que le compete la COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 19 de la Ley N° 27.275, el artículo 29, inciso 1 apartado f) de la Ley N° 25.326, los Decretos Nros. 746/17 y 899/17y la Disposición DNPDP N° 7/05 y sus modificatorias.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplíquese a la empresa “YAHOO! DE ARGENTINA S.R.L.” (CUIT N° 30-70705320-4) la

sanción de PESOS CIENTO CINCO MIL (\$ 105.000,00) por la acumulación de una infracción leve de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000,00) y una infracción grave de PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000,00) por incurrir en las infracciones previstas en los puntos 1, inc. c) y 2 inc.k) del Anexo I a la Disposición 7/05 y modificatorias; y de conformidad con lo estipulado en los puntos 1 y 2 del Anexo II a la Disposición citada.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a la empresa denunciada, anótese oportunamente en el Registro de Infractores Ley N° 25.326 y cumplido, archívese.